

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En Córdoba: Un mes, 6 pesetas.—Trimestre, 9,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 30.
 Fuera de Córdoba: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
 Número suelto, 88 céntos. de peseta.
 SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pagarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1864.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
 Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
 (ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 10.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto que se despidan para lazareto suizo las procedencias de Malinas (Bélgica), declaradas de observación por Real orden de 2 del actual, que hayan salido de dicho punto con posterioridad al día 23 del mes anterior y lleguen á los puertos de esa provincia después de la publicación de esta Real orden con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos los inmediatos á que se refiere la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítimas de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Septiembre de 1892.—Villaverde.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 18, 20, 35 y 36 de la ley de Sanidad y regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto que las procedencias de Nápoles á que se refiere la Real orden de este Ministerio, fecha 5 del mes actual, sean admitidas á libre plática si llegan con

patente limpia visada por el Cónsul español, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo. Si la patente trae nota de casos sospechosos de cólera epidémico, cualquiera que sea la forma en que se exprese, sufrirán los buques tres días de observación, y si consigna casos de cólera epidémico, ó la sola expresión de cólera, deberán ser: despedidos á lazareto suizo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítimas de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Septiembre de 1892.

—Villaverde.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto que se despidan para lazareto suizo las procedencias de Londres que hayan salido de dicho punto después del día 31 del mes anterior y lleguen á los puertos de esa provincia con posterioridad á la fecha de esta Real orden con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos los inmediatos á que se refiere la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Septiembre de 1892.—Villaverde.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Ministerio de Fomento

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia

de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á la Compañía constructora del ferrocarril de Madrid á San Martín de Valdeiglesias, una prórroga de dos años para concluir la línea y abrirla á la explotación, á contar desde el 16 de Junio del corriente año, en que termina el plazo señalado por la ley de 20 de Junio de 1890.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Javaba, en la de Costina á Campillo, vaya á empalmar en la de Madrid á Francia con la de El Burgo de Osma á Ariza.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo prevenido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de Obras públicas:

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás

Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se amplía en tres años el plazo concedido por la ley de 4 de Mayo de 1888, para la construcción de un ferrocarril de vía estrecha que, partiendo del punto más conveniente del de Madrid á Arganda y pasando por los términos municipales de Morata á Chinchón, termine en Colmenar de Oreja, pudiendo construir el concesionario, como en dicha ley se expresa, un ramal de Morata á Orusco por la Vega de Tajuña.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han

decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la de Barbastro á la frontera, en la villa de Puebla de Castro, cruce por Ubierna, Lecastilla, Puy de Cinca y Ligüerre, terminando en Samitier, con enlace en la que conduce á Boltaña, Huesca.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, *Aureliano Linares Rivas*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REX de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Germán Sainz y Alfonsín y á don Juan Boix y André, vecinos de Madrid, la concesión para la construcción y explotación, sin subvención directa ni indirecta del Estado, de un ferrocarril económico que, partiendo de la actual estación de Almansa, sobre la línea de Madrid á Alicante, cruzando la división de las provincias de Albacete y Valencia en el puerto de Almansa, y pasando por los pueblos de Fuente la Higuera, Onteniente y Albaida, empalme y termine en la estación de Benicolet, sirviendo así de prolongación á la línea de Benicolet, cuya concesión está actualmente en tramitación en el Ministerio de Fomento.

La concesión se hará por un término de noventa y nueve años.

Art. 2.º Este camino se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, y disfrutará de las demás exenciones y privilegios que las leyes conceden á los de su clase.

Art. 3.º Se sujetará la concesión al proyecto facultativo que don Germán Sainz y Alfonsín y don Juan Boix y André han presentado en el Ministerio de Fomento y las obras se ejecutarán con arreglo al mismo si fuese aprobado por dicho Ministerio ó con las modificaciones que se acuerde introducir.

Art. 4.º Los trabajos para la ejecución de esta línea darán principio al año de la fecha de otorgada la concesión, y deberán quedar terminados á los siete años, á partir de aquella fecha.

Art. 5.º Los concesionarios cum-

plirán en la construcción y explotación las prescripciones de la ley vigente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, *Aureliano Linares Rivas*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REX de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Pedro García Faria, vecino de Barcelona, la concesión y explotación por noventa y nueve años de un ferrocarril eléctrico subterráneo de vía estrecha para mercancías y viajeros, compuesto de las secciones siguientes, todas ellas comprendidas en el perímetro de Madrid y su ensanche: primera, de la estación del Norte á las del Mediodía y de las Delicias, pasando por la puerta del Sol; segunda, del viaducto de Segovia á la Plaza de Toros por la puerta del Sol; tercera, de la puerta de Toledo al Hipódromo por la puerta del Sol; cuarta, del barrio de Salamanca al de Argüelles, y de circunvalación. Todo el trayecto de esta línea sera subterráneo, excepto en el espacio que separa una de otra acera de la calle de Segovia donde se construirá un viaducto especial en la línea de circunvalación y los extremos de las rasantes para emplazamiento de estaciones.

Art. 2.º La concesión se hará sin subvención alguna del Estado.

Art. 3.º Se declara esta obra de utilidad pública á los efectos de la expropiación forzosa, con arreglo á la ley de 1879.

Art. 4.º Las obras se construirán con arreglo al proyecto que previamente aprobará el Ministro de Fomento, con sujeción á las reglas y condiciones que éste acuerde, y á las disposiciones vigentes sobre ferrocarriles en cuanto puedan aplicarse á esta concesión.

Art. 5.º Las obras se empezarán dentro del año siguiente á la fecha de la concesión, y habrán de terminarse en los plazos que á continuación se expresan: los trabajos preparatorios de instalaciones hidro-eléctricas y sección primera, ocho años, y cuatro años más para cada una de las restantes secciones.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, *Aureliano Linares Rivas*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REX de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo del puerto de Génave, de la carretera general de Jaén á Albacete (Jaén), y pasando por la puerta Orcera, Benatae, Hortizuela, Siles, Cotillas, Villaverde, Puerto del Arenal y fábricas metalúrgicas de San Juan de Alcaraz, termine en la carretera construida de Elche á Hellín (Albacete), en sustitución de la de Hellín á la carretera de segundo orden de Albacete á Jaén por Yeste y Segura de la Sierra.

Art. 2.º Se cede al Estado por la Diputación provincial, y por lo tanto se elimina del plan de carreteras provinciales, la parte contruida ó pendiente de construcción que corresponda al recorrido marcado en el artículo anterior; debiendo conservarse desde luego por el Estado la parte construida del punto de origen á Benatae.

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales de Jaén y Albacete quedan obligadas á hacer por su cuenta y con el personal facultativo de las mismas, y cada una en la parte correspondiente á su provincia, los estudios y proyectos necesarios, que entregarán al Estado sin derecho á reintegro alguno.

Art. 4.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo prevenido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, *Aureliano Linares Rivas*.

Ministerio de Gracia y Justicia

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Logrosán, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Cáceres, con fianza de 1.250 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 sobre provisión de Registros, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 20 de Agosto de 1892.—El Director general, Antonio Mollada.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de San Vicente de la Barquera, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 1.250 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 sobre provisión de Registros, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 20 de Agosto de 1892.—El Director general, Antonio Mollada.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Murias de Paredes, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Valladolid, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 sobre provisión de Registros, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 20 de Agosto de 1892.—El Director general, Antonio Mollada.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Sacedón, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Madrid, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, sobre

En su virtud encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y rescate de las citadas caballerías, y caso de ser habidas, las pondrán con las personas en cuyo poder se encuentren á disposición del Juzgado, si no hiciesen constar en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 9 de Septiembre de 1892.

El Gobernador,

Antonio Castañón y Faes

Señas de las caballerías

Una yegua cerrada, menos de marca, pelo negro, con el hierro E. S. en la maza derecha.

Una potra de 15 meses, castaña oscura, menos de marca, con el mismo hierro, calzada y lucera.

SECCION DE FOMENTO

ACOTAMIENTOS

Núm. 304

Accediendo á lo solicitado por don Manuel del Pino y Soler, como dueño de la hacienda denominada San Antonio, situada en el término municipal de Puente Genil, destinada al cultivo del olivo, con cabida de 46 hectáreas, 37 áreas y 45 centiáreas, he acordado hacer público, por medio de este periódico oficial, que dicho señor, en uso del derecho de propiedad, y ajustándose á lo dispuesto en la ley de caza y demás disposiciones vigentes, desea acotar la insinuada finca, que tiene los linderos siguientes: por Oriente con olivar de D. Enrique Porras Castillo y tierras de Antonio Moreno; por Poniente con el camino llamado del Charcón; por el Norte con olivar de D. Antonio Rivas y herederos de Diego Galvez Luna, y al Sur con huerta de los herederos de doña Dolores Carvajal, el rio Genil y servidumbre que conduce á la Rivera baja.

Lo que se hace público para el general conocimiento.

Córdoba 9 de Septiembre de 1892.

El Gobernador,

Antonio Castañón y Faes

AYUNTAMIENTOS

Fuente Obejuna

Núm. 307

D. Antonio Calderón y Gutierrez Ravé, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el día 8 del actual y como á las nueve de ella, desaparecieron del cortijo denominado del Tinto, las caballerías que á continuación se expresan, propias del que suscribe.

En su virtud espero de la atención de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y vigilancia, procedan á la busca de las citadas caballerías, y caso de ser habidas las pongan á mi disposición, si no hiciesen constar en el acto su legítima procedencia.

Fuente Obejuna 9 de Septiembre de 1892.—Antonio Calderón.

Señas de las caballerías

Una mula de quince meses, torda oscura, rayana á la marca, con hierro en la nalga derecha.

Otra mula de año y medio, castaña clara, menos de la marca, sin hierro.

Junta provincial del Censo electoral DE CORDOBA

ELECCIONES DE DIPUTADOS PROVINCIALES

Número 317

RECTIFICACION del error material cometido al imprimir en el número 215 del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al sábado 10 del actual, el acuerdo adoptado por esta Junta en sesión del día 5 para designar las Secciones cuyos Comisionados Interventores han de concurrir á las Juntas de escrutinio general que se reúnan el 15 de este mismo mes en las capitalidades respectivas de los distritos de Hinojosa del Duque, Lucena, Pozoblanco, Priego y La Rambla.

Error material cometido

Donde dice:

"Secciones para que los Comisionados Interventores nombrados por las Mesas respectivas, conforme al art. 38 de dicho Real decreto, concurren UNICAMENTE."

Rectificación que debe hacerse

Debe decir:

"Secciones para que los Comisionados Interventores nombrados por las Mesas respectivas, conforme al art. 38 de dicho Real decreto, concurren NECESARIAMENTE."

Lo que se publica para los fines de la rectificación citada y á los efectos de la textual trascripción del precepto legal contenido en el artículo 47 del precitado Real decreto.

Córdoba 12 de Septiembre de 1892.—El Secretario, Angel María Castiñeira.

Agencia ejecutiva de contribuciones DE CABRA

Núm. 305.

EDICTO DE PRIMERA SUBASTA

D. Rafael Ruiz del Portal, Agente ejecutivo de la Hacienda en esta zona.

Certifico: que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 6 del actual, en el expediente general de apremio que se sigue contra D. José Augusto Velez de Guevara, por débitos de contribución territorial, correspondiente al año de 1890 á 91, se sacan á pública subasta, por primera vez, los muebles siguientes:

Número de orden	Débito principal, recargos y costas.		NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	Valoración deducidas cargas.	
	Ptas.	Cts.		Ptas.	Cts.
2348	559	28	D. José Augusto Velez de Guevara.—Tres fanegas cuatro celemines de tierra de riego en las Bajas, partido de la Acequia de Jerez, de este término, valoradas en	5332	

La subasta se efectuará en las Casas Consistoriales de esta ciudad el día 20 del actual, de once á doce de su mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general del público, se advierte:

- 1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.
- 2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de su capitalización.
- 3.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes de otorgarse la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1883.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 37 ya citado.

Cabra 6 de Septiembre de 1892.—El Agente ejecutivo, Rafael Ruiz del Portal.

Comisaria de Guerra de Córdoba

FACTORIA DE UTENSILIOS

Núm. 306

Se convoca á concurso de postores para el día 15 del actual, á las once de la mañana, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Aceite: de 2.º, bueno y claro.

Carbón vegetal: de buena calidad, de canutillo, tronco ó cepa de encina, bien quemado y seco.

Jabón: de aceite de oliva.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 7 de Septiembre de 1892.—El Administrador, Juan Díez Sotillo.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Inspector, Rafael Delgado.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS

Se convoca á concurso de postores para el día 15 del actual, á las once de la mañana, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Leña: de jaras y seca.

Cebada: buena, granada y limpia sin tierra, piedras, pajas, ni semillas extrañas, sin humedad, ni mal olor alguno; en cuanto al peso, ha de tener el que en esta localidad tenga la conocida por de primera clase.

Paja: de trigo y cebada y de las mismas condiciones que tenga la que generalmente se emplee para alimento del ganado en esta plaza.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 7 de Septiembre de 1892.—El Administrador, Juan Díez Sotillo.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Inspector, Rafael Delgado.

ANUNCIOS

Guías de caballerías

Se venden en la imprenta del **DIARIO**, Letrados 18.

Los recibos

trimestrales, semestrales y anuales por los conceptos de recargo municipal, territorial é industrial, ajustados á los modelos oficiales, se hallan de venta á precio muy reducido, en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18. Los pedidos se remiten á vuelta de correo.